



En Las Rozas de Madrid, a 7 de enero de 2021, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el REIAL CLUB DEPORTIU ESPANYOL DE BARCELONA, SAD, contra el acuerdo de fecha 5 de enero de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División, celebrado el día 3 de enero de 2021 entre la UD Las Palmas y el RCD Espanyol, el árbitro reflejó que expulsó al futbolista del segundo de ambos clubes, don Luis López Mármol, por “derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol”.

Segundo: En sesión celebrada el día 5 del actual, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, en virtud del artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el RCD Espanyol de Barcelona SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando se anule la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El RCD ESPANYOL , interpone recurso de apelación contra la Resolución del Comité de Competición de fecha 5 de enero de 2021, por la que se acuerda suspender por UN PARTIDO al jugador LUIS LÓPEZ MÁRMOL, en relación con el partido celebrado el 03 de enero del 2021, entre los clubes U.D. Las Palmas SAD y R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos.

El Club recurrente manifiesta su disconformidad en relación con la expulsión del jugador D. Luis López Mármol, quien lo fue, según el acta del encuentro, por el siguiente motivo: *“Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol”.*





El apelante fundamenta su recurso en la consideración de que concurre un error material manifiesto por parte del árbitro quien, a su entender, yerra en la apreciación de los hechos. Igualmente invoca una supuesta ausencia de proporcionalidad, si bien referida también a la apreciación errónea, a juicio del Club recurrente, de los hechos producidos, ya que considera que no concurre derribo ni ocasión manifiesta de gol, sino que, a su juicio, lo que se produce es un choque fortuito entre el sancionado y su rival, al no haber espacio una vez despejado el balón.

Consecuentemente, solicita a este órgano disciplinario que anule toda sanción impuesta al jugador D. Luis López Mármol.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho y como explica también la resolución recurrida, que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en





su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso “*Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol*”, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es cómo el jugador sancionado choca con el rival cuando este último se dirigía a la portería en una jugada de ataque, que cae, siendo las imágenes compatibles con que derribase a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol. Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no puede apreciarse el error material manifiesto, y ello con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto.-De acuerdo con lo expuesto, no procede estimar el recurso formulado, al no haberse desvirtuado la presunción de veracidad de los hechos reflejados en el Acta arbitral.





En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la RCD ESPANYOL, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de 5 de enero de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

07 de enero del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

